



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

SENTENCIA N° 143/2025

Santa Fe, 30 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Estos caratulados "GUEVARA, RODOLFO ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737" Expte. N° FRO 15920/2023/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde pronunciarme sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

I.- Que se inician las presentes actuaciones el día 28 de mayo de 2023 a raíz de un procedimiento de control efectuado por el Escuadrón Seguridad Vial "Rafaela" de la Gendarmería Nacional Argentina sobre la ruta nacional N° 34 a la altura del kilómetro 224, en el que detienen la marcha de un camión marca Scania, modelo R380 4X2, dominio GJX-138, con semirremolque marca Random, modelo SR.SG.02+01, dominio NKZ-846, conducido por Rodolfo Ariel Guevara, quien manifiesta espontáneamente que transportaba doscientos (200) kilogramos de hojas de coca.

Acto seguido, se traslada el procedimiento a la sede de la fuerza, y -en presencia de los testigos de actuación- se procede al secuestro de diez (10) bolsas de nailon de color negro y azul que contenían un total de ochocientos (800) paquetes de



hojas de coca con en su estado natural con un peso total aproximado de 200 kilogramos. _____

Confeccionado el correspondiente sumario, se identifica al nombrado y se dispone su detención, elevándose las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela.

II.- En sede judicial presta declaración indagatoria Rodolfo Ariel Guevara (fs. 4/5 del legajo), se le otorgó la libertad bajo caución real el 1 de junio de 2023, dictándose en fecha 12/06/2023 su procesamiento - sin prisión preventiva- como autor del delito de transporte de materias primas para producir estupefaciente, previsto y penado en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, trabando embargo sobre sus bienes (fs. 11/14 del legajo).

En fecha 23 de agosto de 2023 el fiscal federal incorpora el informe técnico N° GN1181167 respecto de la especie vegetal secuestrada y requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 16/18 del legajo), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Radicados los autos en esta sede y abocado el tribunal unipersonal, se cita a las partes a juicio, se incorpora el informe del Registro Nacional de Reincidencia, proveyéndose las pruebas ofrecidas a fs. 38.

Habiéndose agregado el informe técnico N° 130750 respecto al celular incautado (fs. 45/53) se fija audiencia de debate para el día 21 de octubre del corriente año, glosándose el informe del Registro





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Nacional de Reincidencia (fs. 62/64), y el examen médico previsto en el art. 78 del CPPN del imputado (fs. 103).

Iniciado el debate oral y público, se lleva a cabo con la intervención del suscripto, de la fiscal auxiliar Susana Tripicchio y el imputado Rodolfo Ariel Guevara, asistido por la defensora particular Dra. Nancy Margarita Solis.

No existiendo planteos preliminares de las partes, el imputado declara que niega los hechos, que es inocente y que no va a responder preguntas. Seguidamente, se recepciona la prueba ofrecida consistente en los testimonios de los funcionarios policiales Marcelo Ramón Adrián González, Néstor Oscar Villalba y Cristian Pintos, así como los testigos civiles Romina Teresa Franco, Aldana Ludueña y Emanuel Moisés Altamirano Yevera. Finalmente se introdujeron por lectura los documentos que obran detallados en el acta respectiva.

Al formular su alegato, la fiscal auxiliar mantuvo en forma parcial la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio, variando la calificación legal del hecho. Luego de describir el mismo y las pruebas, fundadamente solicitó se condene al imputado como autor del delito de encubrimiento de contrabando e inhabilitación para ejercer el comercio por igual término (arts. 874, apartado 1 inc "d" y 876 inc. "1.e" del Código Aduanero), a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales y costas del proceso -debiendo dar intervención a la Dirección

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

General de Aduanas-, ordenandos su inmediata detención en un establecimiento penitenciario; requiriendo también se proceda a la unificación con la pena oportunamente impuesta por este Tribunal. Asimismo requirió el decomiso del camión marca Scania, dominio GJX138, con semirremolque dominio NKZ846, secuestrado por haber sido utilizado para cometer delito. Por último peticionó que oportunamente se ordene la destrucción de las contramuestras de las hojas de coca y la devolución de los demás elementos que no guarden relación con los hechos de la causa.

Por su parte, la Dra. Solis solicitó el sobreseimiento liso y llano de su defendido, argumentando que no ha realizado la conducta reprochada. Refiere que no hay certeza del hecho cometido y que además falta algo vital y que no puede faltar en este tipo de delitos y es el aforo, lo que se requiere para distinguir si se trata de infracción aduanera o delito. Agregó que el vehículo no es de titularidad de su defendido y que además él no es el cargador de la mercadería. Finalmente refiere que en cuanto al antecedente y toda vez que nuestro derecho penal es de acto y la causa es anterior al año 2017 no puede tomarse como agravante. En conclusión pide el sobreseimiento de su asistido por no haber sido autor del delito y en subsidio solicita por la duda la falta de mérito. Se opone a la pena, al cumplimiento efectivo y a la detención de Guevara.

El Ministerio Público fiscal, en ejercicio de su derecho a réplica, afirma que el cambio fue de

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

calificación pero en relación al mismo hecho y respecto al aforo refiere que se requiere para el delito de contrabando y no así para el encubrimiento.

La Dra. Solis puntualiza que el aforo se requiere si o si y reitera el pedido de sobreseimiento. Toda vez que el procesado no hizo ninguna manifestación, se declara cerrado el debate; y

CONSIDERANDO:

I.- Se ha acreditado en el debate que el día 28 de noviembre de 2023 siendo las 16:30 horas aproximadamente, funcionarios del Escuadrón Seguridad Vial "Rafaela" de la Gendarmería Nacional Argentina, durante un procedimiento de control vehicular sobre la ruta nacional N° 34 a la altura del Km. 224 de la localidad de Rafaela provincia de Santa Fe, detuvieron la marcha de un camión marca Scania, dominio GJX138, con semirremolque dominio NKZ846, conducido por Rodolfo Ariel Guevara. Al convocar a los testigos de actuación incautaron desde el semirremolque, la cantidad de 200 kilogramos de hojas de coca los cuales se encontraban distribuidos en ochocientos (800) paquetes de nailon que se encontraban dentro de diez bolsas de nailon negras y azules. Seguidamente desde la cabina se incautó la suma de \$382.000 y un (1) teléfono celular marca Samsung.

Así lo relató durante el debate el primer alférez de la Gendarmería Nacional Argentina Marcelo González, quien interrumpió la marcha del camión y realizó luego el control físico del mismo, siendo

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

elocuente al recordar que imputado manifestó espontáneamente que llevaba hojas de coca y también la manera en que se encontraban ocultos los bultos incautados, precisando con exactitud el momento y lugar donde se hallaban.

De la misma manera lo hicieron al declarar los cabo primero de Gendarmería Nacional Argentina Néstor Oscar Villalba y Cristian Pintos; ambos recordaron puntualmente que Guevara manifestó sin que se le preguntara lo que llevaba, como así también que los bultos con paquetes de hojas de coca se encontraban disimulados detras cajas de limones que contenían botellas plásticas adentro.

Por su parte las testigos de procedimiento Romina Teresa Franco y Aldana Ludueña refirieron que vieron como sacaban del semirremolque "bolsas con hojas de coca" al ser requisado el camión en el playón de la dependencia de Gendarmería Nacional.

Al respecto, los dichos efectuados por todos los testigos resultan contestes y concordantes con el contenido del acta labrada en el lugar, agregadas digitalmente a fs. 2/6 e incorporada por lectura al debate. Ello y el expreso reconocimiento por parte de los testigos de sus firmas insertas al pie de la misma, confirman lo escrito y dan plena fe de los hechos reproducidos, de conformidad a lo establecido en el art. 296 del CPCCN.

Resultan también útiles para corroborar la materialidad del hecho las probanzas que se incorporaron por lectura durante el juicio, entre las que se destacan: acta de procedimiento, acta de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

secuestro, croquis del lugar, fotografías del secuestro incorporados en fecha 27/05/23., informe técnico pericial biológico sobre las hojas de coca secuestradas de fecha 24/08/23 y las contramuestras de la especie vegetal secuestrada que he tenido a la vista.

II.- El plexo probatorio apuntado se complementa con el informe técnico N° GN118167 elaborado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón Seguridad Vial "Rafaela" de Gendarmería Nacional Argentina, que fuera introducido por lectura como prueba documental (incorporada digitalmente a fs. 65/72).

Este demuestra que las hojas contenidas en los paquetes peritados pertenecen a la especie "Eritroxylon coca", con un peso total de doscientos (200) kilogramos, quedando de esta forma patentizada la naturaleza y cantidad de lo incautado.

III.- A la hora de analizar la responsabilidad que el encausado ha tenido en el hecho descripto, he de destacar que las pruebas producidas en el debate e incorporadas por lectura han sido analizadas en su conjunto, protegiendo así las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal que lo amparen.

Sentado ello, voy a ceñirme respecto a la autoría comprobada de Rodolfo Ariel Guevara, quien al 28 de mayo de 2023 conducía por la ruta nacional N° 34 el camión con semirremolque en el que se encontraron hojas de coca al momento de ser



interceptado por personal de Gendarmería a la altura del km 224.

Resulta evidente la relación material entre el nombrado y las mismas, siendo un indicio determinante lo manifestado por el mismo al momento de la inspección documentológica del rodado. Según consta en el acta incorporada digitalmente en fecha 29 de mayo de 2023 Guevara manifestó en forma espontánea que estaba transportando hojas de coca, lo que fue corroborado por los testigos González y Villalba durante el debate, haciendo referencia ambos a tal exteriorización.

Ello sumado a que la especie vegetal en cuestión se encontraba oculta en el semirremolque debajo de unos pallets tras algunas cajas de limones vacías que estaban para disimular, corrobora la voluntad del conductor de trasladar los bultos ocultos y el palmario conocimiento de la ilicitud de la conducta que estaba realizando.

Los extremos apuntados denotan el poder de disposición sobre las hojas de coca que transportaba bajo su ámbito y esfera de custodia, como también el cabal conocimiento sobre su ilegitimidad, debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del CP.

IV.- Al momento de tratar la calificación legal, primeramente debo advertir que no se ve afectado el principio de congruencia consagrado en la Constitución Nacional, toda vez que la fiscalía mantuvo incólume la hipótesis fáctica sobre la cual se asienta el requerimiento de elevación a juicio y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

las pruebas han sido las mismas que motivaron la acusación, permitiendo a lo largo de todo el debate que sea ejercido en plenitud el derecho de defensa en juicio.

Sentado ello, mutada sólo la calificación legal, corresponde aplicar al caso en estudio la figura de encubrimiento de contrabando prevista en el artículo 874 inc. 1 "d" del Código Aduanero, e inhabilitación especial para ejercer el comercio por igual término, tal como lo solicitó el Ministerio Público Fiscal al formular su alegato.

Si bien el imputado fue requerido a juicio por el delito de transporte de materias primas para producir estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), lo cierto es que se encuentra probado que en su estado natural las hojas de coca no producen dependencia física o psíquica, no calificando por ende como "estupefacientes" en los términos del art. 77 del Código Penal; no habiéndose puesto en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley 23.737 "salud pública" por su falta de nocividad.

Debo destacar que las hojas de coca se encontraban dispuestas en paquetes de aproximadamente 250 gramos, forma habitual en la que se acondicionan para su venta en el norte de nuestro país, donde su oferta es absolutamente abierta y masiva para el "coqueo" -forma de consumirla, introduciéndola en la boca para savorarla o colocarlas en agua caliente para consumir en forma de té el líquido producido. Así es producido y vendido en la vía pública y en los comercios de la zona. Cabe poner de relieve que el

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

"coqueo" forma parte de una costumbre de consumo en la población norteña y en especial en el ámbito de los choferes que recorren largas distancias por considerarse que mitiga el cansancio y el hambre que el habitual trajinar produce en ellos.

Por tal motivo y no existiendo elementos de prueba ni indicios suficientes que me permitan sostener que el imputado tuviera como objeto transportar tal especie vegetal para la posterior elaboración o fabricación de estupefaciente y que la posesión de esa cantidad la excluye del consumo personal, se puede concluir que estamos frente a una tenencia de mercadería extranjera (ya que las mismas se cultivan en el exterior) sin justificar su ingreso; correspondiendo encuadrar la conducta desplegada en la figura de encubrimiento de contrabando.

El contrabando, de acuerdo a lo establecido por el art. 863 del Código Aduanero, consiste en la acción u omisión para impedir o dificultar, mediante ardid o engaño, "...el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones". En el caso se detectaron a bordo del camión requisado ochocientos (800) paquetes de hojas de coca disimuladas entre la carga lícita, sin la documentación respaldatoria -factura, remito, carta de porte o cualquier otra identificación aduanera-.

El encausado participó del raid delictivo encubriendo el contrabando, interviniendo en el traslado dentro del territorio nacional de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

mercadería ingresada ilegalmente, a sabiendas de su procedencia ilegal. Es decir que habiendo sido contrabandeada la misma eludiendo el control aduanero sin la documentación correspondiente, la recepcionó y trasladó para su distribución, disimulada en el trailer transportado en cajas de limones.

En este punto debe mencionarse la defensa esgrimida por su abogada defensora, quien refirió que no hay certeza que su defendido haya realizado la conducta prevista en la norma, ni que haya cometido el delito que se le imputa y además la falta del aforo para distinguir si se trata de una infracción aduanera, porque se debe tomar el valor de plaza de la mercadería superior a los quinientos mil pesos (\$500.000.-). Al no existir tal aforo -sostiene- no habría en el presente afectación a esa norma correspondiendo en todo caso, remitir las actuaciones a la aduana para las sanciones que pudieren corresponderle a su pupilo, peticionando su sobreseimiento liso y llano.

Además, destacó que su defendido se trasladaba en un vehículo que no es de su propiedad y que además no fue el cargador de la mercadería.

Cabe aquí referir que, etimológicamente, el término "valor de plaza" se compone de "valor", proveniente de latín "valorem", que significa "precio" o "estimación"; y "plaza", del latín "platea", que originalmente refería a un espacio abierto o plaza pública de una ciudad y se utiliza para denotar un mercado o lugar donde se lleva a cabo determinado intercambio de bienes.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

En el contexto del caso, el propio código aduanero establece en su art. 878 que "se entenderá por valor en plaza; a) el valor en aduana, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 642, con más los gastos de despacho y los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare, si el delito se hubiera cometido en relación con una importación; b) el valor imponible previsto en el artículo 735, con más los tributos interiores que no fueren aplicables con motivo de la exportación, si el delito se hubiere cometido en relación con una exportación". El art, 642 por su parte, refiere que el valor en aduana de la mercadería es el "precio normal".

Es decir, en esta trama el término "valor en plaza" se utiliza para determinar el valor que tendrían las hojas de coca si se hubieren importado y vendido en el mercado legal.

Por ello y aunque en el proceso no ha sido determinado el aforo de la mercadería, las pruebas y evidencias referidas sugieren fuertemente la validez de la afirmación fiscal, demostrando que su argumento resulta una consecuencia lógica y razonada del derecho vigente. Dicha conclusión deriva de premisas verificables, de la prueba colectada y del sentido común.

En este entendimiento, el valor en plaza podría ser un factor relevante para determinar la gravedad de la infracción, pero no un elemento indispensable para la consumación del tipo penal. No podría quedar desincriminado un delito de tal





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

envergadura, habiéndose probado acabadamente el hecho, por la falta de aforo de la mercería, toda vez que las conductas desplegadas y la mercadería transprotada han sido hartos verificados.

En el caso, la prueba del encubrimiento de contrabando se encuentra debidamente acreditada con la ocultación de la gran cantidad de hojas de coca, que demuestra el ardid del encausado -como se ha desarrollado-.

Más aún, teniendo en cuenta que no interesa aquí la falta de valuación, dado que se trata de una conducta típica, que es independiente del delito principal, es decir el que se pretende ocultar -en el caso, el contrabando-; su autor no participa de aquel sino solo de su sabido transporte. De esta forma, deviene un ilícito autónomo, encuadrado en otra tipificación. Esta es la postura abonada por la fiscal por el hecho de que, conceptualmente, el encubrimiento consiste en aquella acción que comete una persona, extraña al autor del delito, que con posterioridad a la comisión del mismo procura extraer el hecho de la acción de la justicia represiva.

Así lo ha dicho la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Baldiviezo" N° FRO 24890/2020/TO1/1/CFC1 oportunidad en que refirió que la determinación del monto pecuniario de las hojas de coca trasladadas no era un dato necesario en el sub examine a los efectos de la imputación del delito atribuido. Así, sostuvo también que: **"la norma invocada por el recurrente en su favor no aplica y, en consecuencia, el valor en plaza de la**

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

mercadería trasladada no resulta un elemento relevante a recabar en la especie a los efectos de determinar la existencia de un contrabando precedente que Baldiviezo hubiese encubierto en los términos del art. 874, 1er. Párr., inc. d). (...)”

Ahora bien, en este entendimiento, de la letra del art. 947 del Código Aduanero surge en referencia al “valor en plaza” de la mercadería, que tal valuación debe hacerse respecto de los delitos previstos en los arts. 863, 864 y 865 inciso g), 871 y 873, quedando excluido el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874), por el que fuese acusado Rodolfo Ariel Guevara.

En consecuencia y como corolario de ello, al no prever el tipo penal de encubrimiento de contrabando el requisito de valuación en la forma introducida por el defensor, corresponde tal postura.

En base a las consideraciones expuestas, Guevara debe responder por el delito descripto.

V.- Teniendo en cuenta que la fiscal auxiliar en su alegato final solicitó para Guevara la pena de dos (2) años y seis (6) meses e inhabilitación especial para ejercer el comercio por igual término, corresponde determinar la pena que se debe aplicar a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

La normativa del Código Penal establece dos líneas de consideración sobre los elementos que fundan el discernimiento de la pena. Así, el inc. 1 del art. 41 del Código Penal, incluye las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. 2, se remite a las características y situación del autor -aspecto subjetivos- que junto con el "hecho" son objeto de reproche. Injusto y culpabilidad entonces son presupuestos de pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular para su graduación.

Sentado el marco normativo he de valorar que el nombrado posee un antecedente penal condenatorio de este Tribunal que en fecha 14 de febrero de 2020, en el Expediente N° 60575/2017/TO1 dictó sentencia N° 16/20 y lo condenó a la pena de un (1) año de prisión en suspenso e inhabilitación por seis (6) meses para ejercer el comercio por el delito de encubrimiento de contrabando.

Además, no puede obviarse que se trata de una persona adulta e instruida, cuyo grado de madurez debió inevitablemente traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva y adecuada a la misma en lugar de apartarse. Notese que ya había sido condenado por similar conducta.

Considero como atenuante que el nombrado estuvo siempre a derecho tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de juicio y que además cambió de trabajo realizando actualmente trabajos rurales situación que denota su intención de resocialización y de adecuarse a las normas de

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

convivencia impuestas en su oportunidad. En función de ello, estimo equitativo imponerle al nombrado la pena de un año (1) y seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer el comercio por el mismo término de la condena.

Al respecto y en relación a la inhabilitación especial, el art. 876 inc. 1 apartado e) dispone en su inciso e) la inhabilitación especial de seis (6) meses a cinco (5) años para ejercer el comercio.

VI.- Atento a la regla prevista en el art. 58 del Código Penal, en el caso que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, se procederá a la unificación de las mismas.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta -tal como me referí en el punto que antecede- que el 14 de febrero de 2020 este Tribunal mediante sentencia N° 16/20 condenó a Guevara a la pena de un (1) año de prisión en suspenso e inhabilitación por seis (6) meses para ejercer el comercio por el mismo delito de encubrimiento de contrabando.

Por ello, de acuerdo al método de composición previsto en nuestro digesto punitivo estimo justo fijar para Rodolfo Ariel Guevara la pena única de dos (2) años y dos (2) meses de prisión e inhabilitación especial por el mismo término para ejercer el comercio.

VII.- En lo que respecta a la solicitud fiscal de inmediata detención por aplicarsele una





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

pena efectiva que impide ser condicional, deben efectuarse ciertas consideraciones.

En casos como el sub examine, aparece la contraposición, esbozada por el doctrinario Manuel Atienza en su obra "El sentido del derecho", entre lo que es racional y razonable. Así, a la hora de resolver surge el interrogante de si corresponde adoptar una decisión jurídica puramente racional, como podría serlo la propiciada por la fiscal, o una decisión jurídica razonable, que persiga consecuencia justa a la pena establecida en el caso concreto.

En efecto, sucede que lo razonable puede considerarse también como racional en sentido amplio, pues se podría afirmar que todo lo razonable es a su vez racional, aunque -por el contrario y aplicado al caso concreto- no todo lo racional devenga razonable.

En primer lugar, he de señalar que coincido con que las decisiones jurídicas razonables son de carácter subsidiario con respecto a las estrictamente racionales; con lo cual resultaría justificado acudir a criterios de razonabilidad en aquellos casos en los cuales, como el aquí presente, la aplicación pura de criterios de racionalidad estricta resultan insuficientes, dado que llevaría a adoptar decisiones que serían inaceptables.

En consecuencia, adoptar la postura propiciada por el ministerio acusador, aparece contraria a los objetivos o metas que pretende perseguir el propio sistema jurídico -nada más y nada menos que en su norma fundamental- y redundaría en la adopción de una decisión puramente ritualista.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

Sucede que, a fin de merituar el antecedente condenatorio de Guevara, han de tenerse en cuenta sus condiciones familiares, así como su reinserción social y laboral, dado que actualmente se desempeña como trabajador rural, además de encontrarse al cuidado de su madre de avanzada edad y contar con una familia numerosa, compuesta por hijos y nietos, con los que mantiene un trato asiduo.

Cabe entonces ponderar los perjuicios que le ocasionarían su ingreso a una unidad carcelaria frente a los eventuales beneficios, no pudiendo desatenderse los posibles efectos de prevención especial.

En casos como este, surge la cuestión de cuál de las dos soluciones es la razonable (o la «más razonable»). Un caso es difícil cuando en relación con el mismo cabe encontrar, en principio, más de un punto de equilibrio entre exigencias contrapuestas, pero que necesariamente hay que tomar en consideración en la decisión y, por tanto, hay que efectuar (y justificar) una elección.

En este punto, vale traer a colación lo dicho por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en autos FRO 19631/2017/TO1/5/CFC3 "VÉLEZ CHERATTO, Emanuel s/ recurso de casación", por Registro 1360/24, en el que ha resuelto; "la libertad condicional debe computarse como cumplimiento de pena aun cuando la liberación haya sido concedida por excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5, del CPPN" y en tal sentido, revocó la resolución de este tribunal que había dispuesto en forma contraria





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

a ese entendimiento, "prescindiendo de una certificación de los tiempos y modalidad en que (...) permaneció en libertad que permitiera evaluar si correspondía o no considerar alguno de aquellos períodos a los efectos de la observación del cómputo de pena". Prosiguió fundamentando que "de una adecuada interpretación del art. 15 del CP en función del principio pro homine, se deriva que, el tiempo que dure la libertad condicional es computable en el término de pena, salvo que aquella hubiere sido revocada (cfr. art. 15, CP)".

En efecto, si en aquel se entendió a la libertad condicionada como una forma de cumplimiento de pena, más aún en el presente, en el cual fue condenado y habiéndose certificado el tiempo y modalidad de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, observadas durante el plazo de dos (2) años, no surgen inobservancias a su respecto, conforme las actuaciones obrantes en el legajo de ejecución penal FRO 60575/2017/T01/3 que he tenido a la vista.

En consecuencia, el presente caso debe ser resuelto atendiendo al criterio sentado por la CFCP en el mentado antecedente, debiendo al efectuarse el cómputo legal tener presente el cumplimiento del condenado de la pena anterior aquí unificada y consecuentemente no se debe hacer lugar a su inmediata detención.

VIII.- Conforme las reglas generales del art. 23 del Código Penal -y el art. 876 inc. "b" en función del 1026 apartado "a" del Código Aduanero

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38393265#478421585#20251030103226688

según DNU 575/2025- es deber de los jueces privar a los condenados d la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar.

Al respecto, se ha sostenido que "La razón o fundamento del comiso se se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y a lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena..." (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial Tomo 2, pág. 309, ed. Hammurabi).

En razón de lo expuesto y en atención a las circunstancias de la presente causa, se procederá al decomiso respecto del camión Scania, dominio GJX138, con semirremolque dominio NKZ846 secuestrado, debiendo cumplimentar con lo dispuesto mediante Acordad N° 22/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IX.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales, se procederá a la destrucción de las muestras de hojas de coca reservadas en Secretaría y se devolverá el teléfono celular incautado en autos. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado haya realizado el pertinente retiro, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada 25/19 de este Tribunal; como así también se procederá





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

a la devolución de la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil pesos (\$482.000), una vez efectivizadas las costas.

En virtud de lo peticionado por la fiscal auxiliar, se dará intervención a la Dirección General de Aduanas a los fines de que se expida dentro de diez (10) días de notificada la presente, sobre la sanción de multa prevista en el inc. "c" del art. 876 en función del art. 1026 apartado "b" del Código Aduanero.

Finalmente, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Nancy Margarita Solis, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 17.250.

Con lo que quedó fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 108/109 de autos.

